



REPÚBLICA DE COLOMBIA



POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA

ORDEN DE COMPARENDO Y/O MEDIDA CORRECTIVA



BARRANQUILLA



Nº INCIDENTE 00000000

No. de Comparendo 8-1-194232

1. FECHA Y HORA
AÑO: 2021 DÍA: 28 MES: 06 HORA: 00 MINUTOS: 00

2. LUGAR DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA
VIA PRINCIPAL: CENTRO VIA SECUNDARIA: CENTRO
MUNICIPIO: Barranquilla LOCALIDAD/COMUNA: Centro

3. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR
TIPO DOCUMENTO: C.C. DE PAS. T.I. OTRO CUAL? J.J. 29522534
NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO INFRACTOR: GILBERTO DOMENECHE
PERTENECE A POBLACION VULNERABLE: SI NO X CUAL?

DEPARTAMENTO: Atlántico MUNICIPIO: Barranquilla PAÍS: Colombia
EDAD: 42

3.1 DATOS DE QUIEN TENGA LA CUSTODIA O PATRIA POTESTAD
TIPO DOCUMENTO: C.C. DE PAS. T.I. OTRO CUAL?
NOMBRES Y APELLIDOS TENGA LA CUSTODIA O PATRIA POTESTAD: No Aporta

3.2 DATOS DEL LUGAR DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD ECONOMICA
RAZON SOCIAL: NIT: DIRECCION: TELEFONO FIJO O CELULAR: EMAIL: DEPARTAMENTO: MUNICIPIO: PAÍS:

4. MEDIOS DE POLICIA UTILIZADOS
ORDEN DE POLICIA: X MEDIACION POLICIAL: TRaslado PARA PROCEDIMIENTO POLICIVO: X
REGISTRO A PERSONA: X TRASLADO POR PROTECCION: REGISTRO A MEDIOS DE TRANSPORTE: X
USO DE LA FUERZA: SUSPENSION INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD: INGRESO A INMUEBLE SIN ORDEN ESCRITA: X
RETIRO DEL SITIO: X APREHENSION CON FIN JUDICIAL: INCAUTACION DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS: X
INCAUTACION: APOYO URGENTE DE LOS PARTICULARES: SE PRESENTARON EFECTOS COLATERALES: X

5. DESCRIPCION DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA
Se Salpobre Al Ciudadano Capando el Espacio Publico Con Carreta de Placera Con Ventas de Pastas

6. FUNDAMENTO NORMATIVO
ARTICULO: 1 NUMERAL: 4 LITERAL: A

6.1. MULTA GENERAL
TIPO DE MULTA: 1 NO APLICA MULTA GENERAL: NO IMPONE MEDIDA CORRECTIVA: X

6.2. TIPO DE MEDIDA CORRECTIVA
INUTILIZACION DE BIENES: PARTICIPACION PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGOGICA: SUSPENSION TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD: X
DESTRUCCION DE BIEN: REMOCION DE BIENES: AMONESTACION: DISOLUCION DE REUNION O ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PUBLICO NO COMPLETAS: X

7. RECURSO DE APELACION PARA PROCESOS VERBAL INMEDIATO
EN CONTRA DE LA MEDIDA CORRECTIVA, INTERPONE EL RECURSO DE APELACION? SI X NO

8. AUTORIDAD COMPETENTE DONDE SE REMITE LA ORDEN DE COMPARENDO
Alcalde Distrital de Barranquilla Inspeccion #28

9. DATOS DEL FUNCIONARIO DE POLICIA
Nombre y Apellido: ALBERTO PRINCEPOTI PACHECO
C.C.: 3627910
Firma: [Firma]

10. DATOS DEL(LOS) ENTREVISTADO(S) EN CASO DE QUE APLIQUE
Nombre y apellidos: [Nombre] No. C.C.: [C.C.]
Dirección: [Dirección] Telefono/Celular: [Telefono]

11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICIA NACIONAL
Firma Policia: [Firma] Firma Presunto Infractor o Adulto Responsable: GILBERTO DOMENECHE
Firma Entrevistado: [Firma]

HUELLA INDICE DERECHO
[Huella]

BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO
Firma Policia: [Firma] Firma Presunto Infractor o Adulto Responsable: GILBERTO DOMENECHE
Firma Entrevistado: [Firma]

CC: 3627910
CC: 30161158

PAGO DE DEBE PAGAR EN EL BANCO D VIVIENDA EN LA CUENTA DE AHORRO 0275-7001-9144 DISTRITO DE BARRANQUILLA

INSPECCIÓN 28 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA. SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

ACTA DE AUDIENCIA

La Inspección 28 de Policía Urbana adscrita a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal n.º 0801 de 2020, procede a resolver sobre la MULTA GENERAL TIPO 1 señalada mediante orden de comparendo y/o medida correctiva descrita a continuación:

NUMERO DE COMPARENDO	81194232
FECHA DEL COMPARENDO Y HORA	22/05/2021 a las 10:00 A.M
EXPEDIENTE:	08-001-6-2021-24701
NOMBRE DEL INFRACTOR:	GIKLE MUTIS DOMENECHÉ
TIPO DE DOCUMENTO	CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO DE DOCUMENTO	C.C. 1129522514
LUGAR DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS	CARRERA 43 CON CALLE 43
COMPORTAMIENTO COMETIDO:	Numeral 4 del art. 140 de la Ley 1801 de 2016. "Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes".
DESCRIPCION DEL COMPORTAMIENTO	"Se sorprende al ciudadano ocupando el espacio público con carreta de madera con venta de frutas"
DATOS DEL PATRULLERO DE LA POLICÍA NACIONAL	ALBEIRO DE JESUS PIMIENTA PACHECO, identificado con la placa policial No. 67790

I. ANTECEDENTES

En la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva objeto de estudio, se señala:

1. En el numeral 6.1., la imposición de Multa General TIPO 1.
2. Que la Inspección 28 de Policía ubicada en la Alcaldía Distrital de Barranquilla, es la autoridad competente para resolver sobre la multa en primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el literal h) numeral 6 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, en concordancia a lo señalado en el numeral 8 de la mencionada Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva.

II. FUNDAMENTO NORMATIVO

Téngase por tales:

- Los artículos 206, 209 y 210 de la Ley 1801 de 2016.
- El párrafo del artículo 180 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.
- El artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 define la orden de comparendo.
- La Sentencia C-211 de 2017¹ de la Honorable Corte Constitucional.

De la normatividad anteriormente relacionada se concluye que:

- i) Por mandato de la Ley 1801 de 2016, el personal uniformado de la policía Nacional es competente para imponer orden de comparendo cuando evidencie un comportamiento contrario a la convivencia, conforme al procedimiento señalado en la Ley. ii) En esa orden de comparendo y/o medida correctiva es posible que el personal uniformado deje evidenciado que el comportamiento encontrado admite la imposición de una multa general, iii) El personal uniformado remite la orden de comparendo a la autoridad competente para que conforme al trámite que corresponde, se resuelva de fondo la situación. iv) Las actuaciones de los uniformados y de los inspectores de policía deberán adelantarse atendiendo lo estipulado en la Sentencia C-211 de 2017 de la Corte Constitucional.

¹ Sentencia C-211 de 2017, ha establecido que: "Las órdenes de policía destinadas a proteger la integridad del espacio público deben ser proferidas respetando los principios de confianza legítima, legalidad y debido proceso; cuando se trate de aplicar a los ocupantes medidas correctivas tales como multas, decomisos o destrucción de bienes, las autoridades, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, deberán considerar que se trata de un grupo social y económicamente vulnerable y, por tanto, tendrán que adelantar programas de reubicación u ofrecer alternativas de trabajo formal".



III. MULTA GENERAL

El artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define la Multa de la siguiente forma: *“Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo...”*

De igual forma este artículo indica el procedimiento que debe seguirse cuando se haya señalado multa en la orden de comparendo y las oportunidades con las que cuenta el presunto que se podría sintetizar de la siguiente forma:

Primero: A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

Segundo: A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Tercero: Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

I. DEL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio tenemos que el presunto infractor dentro de la oportunidad procesal correspondiente no compareció a la Inspección de Policía para definir la situación emanada del comportamiento contrario al Cuidado e Integridad del Espacio público consignada en la Orden de Comparendo.

Es decir, no se acogió al descuento por pronto pago, como tampoco compareció para solicitar que se le conmutara la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica, o para objetar la multa señalada en la orden de comparendo y/o medida correctiva.

De tal forma que para el presente caso habiéndose cumplido los términos señalados por el artículo 181 de la Ley 1801 y de la Sentencia C-349 de 2017² emanada de la Corte Constitucional, sin que el presunto infractor haya comparecido ante la respectiva Inspección de Policía, y sin que haya presentado dentro del término de tres (3) días establecido por la ley, prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, procede este Despacho, de conformidad con las etapas del proceso verbal abreviado consagrado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, a decidir de fondo sobre los hechos materias de investigación.

El artículo 82 de la Constitución Política nos señala que es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Así mismo, el artículo 63 establece que *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”*

² Establece que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y de Convivencia, este Despacho procede a reanudar la diligencia el día 23 de enero de 2020, en la Inspección a fin de tomar una decisión de fondo en el asunto.

En tal sentido, esta actuación tiene como finalidad preservar el espacio público y la prevalencia del interés general sobre el particular, así como la conservación de los espacios públicos para que su uso y destinación satisfaga las necesidades de la comunidad y no sea para la utilización exclusiva de determinadas personas, por lo que es deber del Estado garantizar su recuperación con los mecanismos que otorga la ley para tal fin.

Incorporada como se encuentra a la actuación la orden de comparendo, en la que se describe el comportamiento contrario a la convivencia y analizados los argumentos del presunto infractor allí esbozados, que denotan una aceptación de hechos constitutivos de infracción, se tiene como probado el comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público y por tanto, conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1801 de 2016, resulta procedente la imposición de medida correctiva.

Luego entonces, acudiendo a la norma que regula el comportamiento correspondiente, se establece que la medida a aplicar es la señalada en el artículo 140 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, esto es, la de Multa General Tipo 1, la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) al año 2021.

Al efecto es preciso indicar que el artículo 180 del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece que las multas son una imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía su monto, y que la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, da lugar al incremento del valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

En el presente caso se pudo constatar que en el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) el presunto infractor NO presenta multas anteriores por el mismo comportamiento contrario a la convivencia investigado, por lo que no hay lugar a la aplicación de lo previsto en el artículo 212 numeral 1° de la Ley 1801 de 2016, que dice que la reiteración del comportamiento dará lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un cincuenta por ciento (50 %).

No obstante debemos señalar que en dicho Registro (RNMC) constan ordenes formales de notificación para presentarse ante autoridad de Policía por presuntamente haber incurrido en conductas contrarias al artículo 140 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, actuaciones que a la fecha se encuentran en curso³, es decir, no consta en el registro que se haya determinado en tales casos anteriores que el sujeto efectivamente cometió infracción y por tanto, al no existir una decisión ejecutoriada registrada como antecedente, conforme al derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991 y el principio señalado en el artículo 8 numeral 7 de la Ley 1801 de 2016, no es dable considerarle como reincidente.

En consecuencia, el valor total a cancelar en la presente orden de comparendo o medida correctiva corresponde a la suma de **CIENTO VEINTIUN MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$ 121.136.00)**, a la que equivalen los cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) del año 2021.

Realizada así la valoración objetiva de los hechos expuestos en la orden de comparendo o medida correctiva, atendido lo establecido en el artículo 223 numeral 5 parágrafo 1°, que establece que si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las que fueron pruebas allegadas, y observado lo establecido en la Sentencia C-349 de 2017 de la Corte Constitucional, habiéndose agotado las etapas del

³ Realizada consulta de antecedentes en el Registro Nacional de Medidas Correctivas, los expedientes activos aparecen EN PROCESO.



proceso verbal abreviado y no advirtiéndose irregularidades que puedan afectar su validez, ni nulidades que impliquen una violación al debido proceso o al derecho de defensa, este Despacho:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese infractor de los comportamientos señalados en el numeral 4 del art. 140 de la Ley 1801 de 2016, relacionados con: "*Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes*" al señor(a) GIKLE MUTIS DOMENECHÉ, identificado (a) con la C.C. 1129522514, de Barranquilla.

ARTICULO SEGUNDO: Ordénese el pago de la Multa General Tipo 1, al (a) señor (a) GIKLE MUTIS DOMENECHÉ, identificado (a) con la cedula de ciudadanía N° 1129522514, equivalente a la suma de **CIENTO VEINTIUN MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$ 121.136.00)** a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por la comisión del comportamiento descrito en el numeral 4 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, relacionado con: "*ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.*"

ARTÍCULO TERCERO: El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

PARÁGRAFO: La presente decisión presta mérito ejecutivo, y será ejecutada a través del cobro coactivo de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 183 de la Ley 1801 de 2016.

PARAGRAFO SEGUNDO: Si transcurridos seis (6) meses desde la fecha de la imposición de la multa y esta no fuere cancelada con sus respectivos intereses, la persona no podrá obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas, ser nombrado o ascendido en cargo público, ingresar a las escuelas de formaciones de la fuerza pública, contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado, Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio, hasta tanto no se ponga al día.

ARTICULO CUARTO: Se hace la advertencia que el desacato, sustracción u omisión al cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía impartidas en la presente audiencia, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

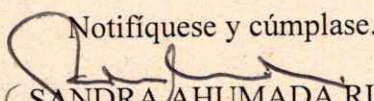
ARTÍCULO QUINTO: Actualícese la información en el Registro Nacional de Medidas Correctivas conforme a lo dispuesto en la presente decisión.

ARTICULO SEXTO: La presente orden de policía queda notificada en estrados de conformidad con el literal D del artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la decisión proferida en el presente acto proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia.

La anterior decisión se toma en Barranquilla el día 06 de julio de 2021.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA AHUMADA RUIZ

Inspector 28 de Policía Urbana de Barranquilla.
Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

Proyectó: L.P



QUILLA-21-165641

Barranquilla, julio 8 de 2021

Señor (a)

GIKLE MUTIS DOMENECHÉ

Carrera 16h #5 - 190

Tel. 3016115801

Barranquilla - Atlántico

Asunto: Comunicación de la decisión adoptada por la Inspección 28 de Policía Urbana respecto a la orden de comparendo o medida correctiva n°. **81194232 / Expediente No. 08-001-6-2021-24701.**

Cordial saludo.

Por medio del presente oficio se le comunica que este despacho, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, y el Decreto Acordal n° 0801 de 2020, ordeno el pago de la multa general tipo I señalada mediante orden de comprendo indicado en el asunto.

Lo anterior en consideración a lo establecido en el parágrafo 1° del numeral 5 del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, que establece que, si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrara a resolver de fondo.

Por ende, al no existir irregularidades que pudieran afectar la validez de lo actuado ni nulidades que implicaran una violación al debido proceso o al derecho de defensa, este despacho tomo decisión de fondo la cual fue notificada en estrados de conformidad con el literal D del Artículo 223 el Código Nacional de Policía y Convivencia y en contra de la cual no se interpusieron recurso de ley, por lo que se encuentra debidamente ejecutoriado.

anterior decisión se toma en Barranquilla el día 06 de julio de 2021

Anexo: Acta de decisión en cuatro (4) folios.

Cordialmente,


SANDRA AHUMADA RUIZ

Inspector 28 de Policía Urbana de Barranquilla.

Secretaría de Control Urbano y Espacio Público

Proyecto: L.P